

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

Recurrido: Emilio José Contreras.

Abogados: Dres. Luis Reyes Santana Castillo y Luis Freddy Santana Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Reyes Santana Castillo, abogado del recurrido Emilio José Contreras;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, cédula de identidad y electoral No. 008-0003708-7, abogado del recurrido Emilio José Contreras;

Visto el auto dictado el 13 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Emilio José Contreras, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Ing. Emilio José Contreras Hernández y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Ing. Emilio José Contreras Hernández, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 76/00 (RD\$35,249.76); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Veintidós Mil Ciento Quince Pesos Oro con 24/100 (RD\$122,115.24); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con 88/100 (RD\$17,624.88); la cantidad de Veinte Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$20,000.00), correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Oro con 80/00 (RD\$50,356.80); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 20/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y ocho (8) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 14 de enero del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación el Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su fallo, pues ella no tiene que probar la justa causa económica porque en ningún momento

fueron reconocidos, pues ciertamente esa institución lejos de tener beneficios, lo que tiene es pérdida; que la Corte desnaturalizó los hechos e hizo uso abusivo del poder de apreciación que tienen los jueces, desconociendo que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo no libera al trabajador de la prueba del despido y la obligación que se deriva del artículo 1315 del Código Civil de todo aquel que reclama la ejecución de una obligación probarla, así como de la obligación que tenía el tribunal de buscar la verdad, al amparo del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue en la presente litis no se discute el contrato de trabajo, ni el salario, el tiempo, la forma de terminación ni otro elemento, sino que según se aprecia de las conclusiones y alegatos de las partes, el punto en que se fundamenta la discusión obedece a quien estaba en el deber de probar si la empresa recurrente obtuvo beneficios que la obligara a pagar las bonificaciones; que en vista de la no discusión expresa respecto al contrato ni su forma de terminación esta Corte da por establecido el desahucio alegado por la parte recurrida, con todas sus consecuencias legales, así como el salario, el despido y los derechos adquiridos, tales como vacaciones y salario de navidad, tal como fue alegado en su demanda original y consignado en la sentencia recurrida; que con relación a la participación en los beneficios de la empresa, contrario a lo que ha sostenido la recurrente, de que el demandante no hizo ningún esfuerzo para procurar y obtener las supuestas pruebas que le permitiera determinar si obtuvo ganancias, en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que contienen los documentos que tiene la obligación de registrar, y conservar, es a ella que correspondía depositar la Declaración Jurada que de acuerdo con la ley de la materia debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar el alcance de su ejercicio económico del año reclamado, o por las publicaciones que las empresas e instituciones del Estado están obligadas a realizar en un periódico de circulación nacional o cualquier medio fehaciente y no lo hizo, por lo que debe ser condenada al pago de este derecho que acuerda el artículo 223 del Código de Trabajo a favor del trabajador y en consecuencia, confirmar las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por este concepto@;

Considerando, que los aspectos objeto del recurso de casación son aquellos que han sido discutidos ante el tribunal de donde proviene la sentencia que se impugna, salvo que se trate de un asunto de orden público; que en la especie, la recurrente limitó su recurso de apelación ante la Corte a-qua al objetar la condenación que se le impuso de pagar al recurrido una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, por lo que sólo ese aspecto del memorial de casación será examinado por esta Corte;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en

vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no presenta dicha declaración jurada;

Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, que le autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do